El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación de auto.

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Radicación Nº. 66001-31-05-004-2010-01139-01

Ejecutante: Andrés Fernández Barragán

Ejecutado: Colpensiones

Juzgado de Origen: Cuarto Laboral del Circuito

**Temas: PRESCRIPCIÓN / COBRO DE COSTAS EN EJECUTIVOS LABORALES / CINCO AÑOS / RECOGE CRITERIO ANTERIOR.**

… la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 19-09-2018[[1]](#footnote-1), recogió la tesis respecto al término de la prescripción de las costas procesales, dado su origen procesal (artículo 392 modificado por la Ley 1395 de 2010 CPC, actualmente el canon 365 CGP), por lo que es propio que se regule por las normas que establece el código civil (art. 2536 modificado por la ley 791 de 2002), que señala que los procesos ejecutivos prescriben en 5 años.

Sin que sea aplicable a las costas procesales el término prescriptivo de 3 años, del que hablan los artículos 488 del CST y 151 de CPL, al referirse estos a los derechos de origen laboral y las acciones que emanen de las leyes sociales, respectivamente, que no es la naturaleza jurídica de las costas, así se impongan en procesos donde se pretenda el reconocimiento y pago de aquellos. Argumentos que comparte esta Sala.

Ahora bien, bajo este panorama la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno, igualmente se debe regular por la misma normativa, donde el canon 2539 del Código Civil establece que lo será por causas natural, como es el reconocimiento del deudor de la obligación o civilmente, cuando se entable la demanda respectiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto emitido el 08 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por Andrés Fernández Barragán en contra de Colpensiones, radicado 66001-31-05-004-2010-01139-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1 El 31-08-2011 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito profirió sentencia a favor del señor Fernández Barragán y condenó a Colpensiones, entre otras, al pago de costas procesales.

1.2. La liquidación en costas se aprobó mediante auto del 20-09-2011, la que no fue objetada.

1.3 El 18-12-2017 solicitó el señor Fernández Barragán se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero: (i) $1’402.500 por concepto de costas del proceso ordinario y (ii) por costas del proceso ejecutivo.

1.4 El 31-01-2018 el juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida, el que notificado el ejecutado propuso la excepción de prescripción.

**2**. **Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de prescripción, al quedar en firme la liquidación el 20-09-2011, por tanto, contaba el interesado con el término de 5 años para exigir su pago, periodo que finalizó el 20-09-2016 y la solicitud de ejecución se presentó el 18-12-2017, cuando había prescrito la obligación. Sin que sea de recibo la manifestación del ejecutante en lo que tiene que ver con que presentó reclamación, por cuanto ninguna prueba aportó para acreditarlo.

**3**. **El recurso de apelación**

El apoderado judicial del demandante, al estar inconforme con la prosperidad de la prescripción la apeló y expuso que la prescripción de 5 años se interrumpió con la solicitud de pago de costas realizadas ante Colpensiones el 19-02-2015; que si bien es cierto, no se aportó prueba al escrito de solicitud de ejecución, se realizó dentro del término.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente:

¿Se interrumpió el término de prescripción de la obligación de las costas procesales?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

De manera liminar se debe decir que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 19-09-2018[[2]](#footnote-2), recogió la tesis respecto al término de la prescripción de las costas procesales, dado su origen procesal (artículo 392 modificado por la Ley 1395 de 2010 CPC, actualmente el canon 365 CGP), por lo que es propio que se regule por las normas que establece el código civil (art. 2536 modificado por la ley 791 de 2002), que señala que los procesos ejecutivos prescriben en 5 años.

Sin que sea aplicable a las costas procesales el término prescriptivo de 3 años, del que hablan los artículos 488 del CST y 151 de CPL, al referirse estos a los derechos de origen laboral y las acciones que emanen de las leyes sociales, respectivamente, que no es la naturaleza jurídica de las costas, así se impongan en procesos donde se pretenda el reconocimiento y pago de aquellos. Argumentos que comparte esta Sala.

Ahora bien, bajo este panorama la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno, igualmente se debe regular por la misma normativa, donde el canon 2539 del Código Civil establece que lo será por causas natural, como es el reconocimiento del deudor de la obligación o civilmente, cuando se entable la demanda respectiva.

**2.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra debidamente probado que las sumas por concepto de costas procesales, con las que se favoreció la parte actora, se encuentran en firme al no objetarse la liquidación y aprobarse mediante auto del 20-09-2011, notificado el 21 siguiente, momento para el cual era aplicable el código de procedimiento civil -artículos 331, 334 y 395- (fls. 86 y 87).

Por lo que a partir de la ejecutoria de tal proveído, comenzó a correr el término prescriptivo de 5 años para adelantar la acción ejecutiva, lo que se efectuó el 18-12-2017 (fl.100), 6 años después; por lo que no cabe duda que la obligación por costas procesales prescribió; sin que se haya interrumpido natural, al no obrar prueba del reconocimiento de la obligación por Colpensiones, antes de fenecer los 5 años, sin que lo sea el documento adiado el 28-08-2015 (fl. 13 c.2), al hacerse en él referencias generales, en lo atinente al procedimiento establecido en la ley para el pago de costas procesales; como tampoco ha operado la institución civil, al entablar la demanda como ya se dijo seis años después.

Sin que configure motivo de interrupción de la prescripción la sola reclamación administrativa que presentó el actor, en virtud a lo expuesto en precedencia; pues tal forma solo opera en las acciones tendientes al reclamo de derechos laborales y de la seguridad social; obrar en sentido contrario *“(…) implicaría el desconocimiento del principio de inescindibilidad de la norma, que previene al operador judicial para que, una vez determine la disposición que regula en asunto, la aplique en su integridad.”[[3]](#footnote-3)¸*

En suma, realizado el conteo a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, al momento en que se solicitó su ejecución, no queda duda que transcurrieron más de 5 años, por lo que tal obligación prescribió, sin que se hubiera interrumpido; por lo que no sale avante la alzada.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto recurrido y se condenará, en esta instancia, en costas a la parte recurrente en favor de la demandada, al fracasar el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 08-05-2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se declaró probada la excepción previa de prescripción, propuesta por Colpensiones; dentro del proceso iniciado por Andrés Fernández Barragán en su contra.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sala Tercera de Decisión, demandante Alberto Antonio Sánchez Montoya, rad.004-2010-00167-01, MP Julio Cesar Salazar Muñoz [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Tercera de Decisión, demandante Alberto Antonio Sánchez Montoya, rad.004-2010-00167-01, MP Julio Cesar Salazar Muñoz [↑](#footnote-ref-2)
3. ib [↑](#footnote-ref-3)